

RES. EXENTA D.J. N° 118-249-2024

ROL N° 095-2023

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA LAS SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 8 de noviembre de 2024

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880; el Decreto Supremo 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N° 59, de 2019; 54, de 2015; y 60, de 2019, todas de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Inmobiliaria GiGi S.A.** y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 117-239-2023, de 3 de octubre de 2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria Gigi S.A.**, por hechos que constituirían eventuales infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, el 25 de octubre de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

Segundo) Que, el 10 de noviembre de 2023, el sujeto obligado presentó un escrito donde **en lo principal**, contesta descargos; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, acredita personería; **en el tercer otrosí**, medios de prueba y lista de testigos; **en el cuarto otrosí**, aviso notificación como indica; **en el quinto otrosí**, patrocinio y poder, y acompaña documentos.

Tercero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 118-012-2024, de 10 de enero de 2024 se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, por acreditada la personería, se tuvo presente la solicitud de prueba testimonial y la lista de testigos, se tuvo presente la casilla electrónica designada para efectos de notificaciones y se tuvo por constituido el mandato de los apoderados. Se abrió un término probatorio de 8 días hábiles y se fijó audiencia testimonial para el 29 de enero de 2024.

Cuarto) Que, mediante presentación de 24 de enero de 2024, dentro del término probatorio, la empresa acompañó los siguientes documentos:

1. Nueve declaraciones de vínculo con PEP.
2. Dos declaraciones juradas para la identificación de beneficiarios finales.

Quinto) Que, el 29 de enero de 2024 a las 10:30, por la plataforma Teams, tuvo lugar la audiencia testimonial del presente procedimiento. Según da cuenta el expediente administrativo.

Sexto) Que, considerando los cargos formulados, y teniendo presente las alegaciones de **Inmobiliaria GiGi S.A.**, cabe consignar lo siguiente:

a. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por la Circular UAF N° 59, de 2019, en relación a la obligación de solicitar a sus clientes información de identificación, tomar medidas razonables para su verificación y registrarla en fichas de cliente.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18, de 2023, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, se advierte que durante la fiscalización se requirió al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para que informara y aportara los antecedentes relativos a esta obligación, manifestando que su institución contaba con la información de los contratos de arriendo y utilizaba un documento denominado "Ficha DDC para UAF". Revisado un modelo de ficha utilizada por la empresa, se pudo constatar que para las personas naturales no se puede recabar los campos de nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, país de residencia, correo electrónico y teléfono de contacto y propósito de la operación; en el caso de las personas jurídicas no se consideraba el nombre de fantasía de la empresa, país de residencia y el propósito de la operación.

Por otro lado, los fiscalizadores solicitaron los respaldos de los clientes vigentes, que corresponderían a 24, no contándose con dicho documento respecto de 14 de éstos. Junto con lo anterior, los fiscalizadores pudieron advertir que al revisar la documentación de respaldo en base a la cual se realizó la DDC, para 12 casos únicamente se contaba con el contrato de arriendo, por lo que no existían medios de verificación de la información. Por tanto, todo lo señalado puede constituir un incumplimiento a la normativa dictada por esta Unidad.

Descargos

La empresa sostiene que el informe de fiscalización y la posterior formalización de cargos reprochan, respecto de las fichas de clientes, la ausencia de los campos de nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, país de residencia, correo electrónico, teléfono de contacto y propósito de la operación. La empresa controvierte derechamente este reproche y sostiene: "*Desde ya cabe destacar que GIGI*

contaba entonces con la documentación respectiva, la cual, en opinión de la UAF carecía de algunas menciones específicas, pero, aun así, debe tenerse por acreditada que GIGI sí estaba en cumplimiento y aplicación de la normativa respectiva”.

A continuación, sostiene que vale la pena aclarar que la fiscalizada es dueña del edificio “Vitaspace”, donde arrienda oficinas, estacionamientos y bodegas, orientado a profesionales de la salud. Complementa manifestando *“En segundo lugar, de los 23 clientes de GIGI hay solo tres personas naturales de las cuales dos de ellas son relacionadas de GIGI...”* pasando luego a identificar a cada una de estas tres personas. De lo anterior, desprende lo siguiente: *“Comprenderá Ud. que no reviste gravedad alguna y que no puede sostenerse que en estos casos exista una infracción, al tener los formularios correspondientes, pero carecer de algunos de ellos de ciertas menciones. No puede existir falta de debida diligencia al analizar clientes para identificarlos y conocerlos, si la empresa los conoce por ser relacionados y, en su caso, ser accionistas finales de ésta”.*

Sostiene que se trataría de faltas leves, que GIGI estaría en cumplimiento de la normativa vigente, y actualizarlo *“...a cambios normativos (en circulares UAF) de los que ha tomado conocimiento con ocasión de la presente fiscalización”*, por lo que solicita se de aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 19.913.

Respecto de las observaciones formuladas a las personas jurídicas, señala que se reprocha en la formulación de cargos el no considerar el nombre de fantasía, el país de residencia y el propósito de la operación. Sobre el particular, expone *“Respecto de esto, hemos tomado nota de dichas observaciones y colaboraremos en el sentido de mantener actualizados los formularios conforme a lo que la ley exija, proceso en el que actualmente se encuentra GIGI. Sin perjuicio de ello, tal y como se señaló precedentemente GIGI es dueña de un edificio de perfil “médico” el cual se arrienda en unidades de oficinas no habilitadas, en su mayoría, a profesionales de la salud y centros médicos de connotado prestigio”.* Continúa manifestando que el nivel de DDC debe ser acorde a la actividad económica realizada por la empresa, y que 10 de las empresas clientes, son relacionadas.

En la misma línea sostiene que en el caso de clientes relacionados, las medidas de DDC debieran ser, por lógica, menos intensos. Afirma que aporta prueba que mostraría que *“...incluso respecto de estos clientes conocidos y relacionados con GIGI el nivel de cumplimiento de la normativa cuestionada es altísimo”.*

Por otro lado, sobre los clientes no relacionados sostiene que cuenta con innumerable información, lo que se podría observar en la “Carpeta N° 3 Clientes” aportada con los descargos, y que a su respecto realiza un detallado due diligence, y toma otros resguardos, tales como *“...que los pagos sean efectuados por medio de transferencias bancarias y de esa forma asegurarse que existen otras entidades (Bancos) que hayan debido verificar a todos y cada uno de los clientes”.*

Ahora bien, respecto a lo señalado en la formulación de cargos, en relación a que de los 24 clientes vigentes, se habrían aportado únicamente 14 fichas de clientes, la empresa declara *“Esto no es efectivo, existían y existen fichas DDC que se han ido actualizando con ocasión de la fiscalización a través del sistema.”*

Sin embargo, se acompañan en este acto y se acompañarán, de faltar antecedentes, durante el probatorio”.

Continúa señalando que para este cargo aportó mucha información, y se entregó cada vez que fue requerida, y se entendió que por dicha razón las fiscalizadoras no siguieron haciendo las solicitudes, y que *“Solo una vez formulados los cargos en contra de nuestra representada GIGI conoció que – aparentemente– la información entregada no fue satisfactoria”.*

Afirman también que intentaron ingresar al sistema donde se aportó la información para la fiscalización, pero que ya no está disponible, por lo que no fue posible verificar lo señalado en la formulación de cargos. En línea con lo anterior hace presente que colaboró con la fiscalización y aportó toda la información que le fue requerida, por lo que *“...tuvo la percepción de haber cumplido con lo que se le requería y de estar todo en orden”.*

Sin perjuicio de todo lo planteado, reitera que *“...respecto de cada cliente, con menor intensidad en el caso de los relacionados...y las personas naturales...GIGI cuenta con abundante información que le permite y le ha permitido con debida diligencia identificar y conocer a sus clientes y descartar que se trate de sujetos dedicados al lavado de activos o financiamiento del terrorismo”.* Más adelante complementa que respecto de todos los sujetos no relacionados, la empresa cuenta con Formulario DDC, Declaración PEO, Contrato de Arrendamiento, declaración de beneficiarios finales, antecedentes legales, tributarios e informe empresarial.

Por último, se refiere al caso de dos empresas relacionadas en que no habrían algunos documentos exigidos por la UAF, pero que son empresas conocidas por el sujeto obligado y concluye así *“En ese sentido, reiteramos que respecto de gente que es relacionada de GIGI, si esta última las conoce personalmente, o bien su práctica es pública y notoria, evidentemente un due diligence de menor intensidad es razonable. Aun en este caso, GIGI cuenta con formulario CCD, declaración PEP, contrato de arrendamiento y declaración jurada de beneficiarios finales, siendo estos antecedentes suficientes para la debida diligencia de GIGI en relación al conocimiento de su cliente”.*

Análisis

El sujeto obligado controvierte derechamente el cargo formulado, sosteniendo que a la fecha de la fiscalización cumplía plenamente con las obligaciones que la normativa le impone en cuanto a contar con información de identificación de los clientes y la sistematización de dicha información en una ficha de cliente.

Ahora bien, a continuación de esta afirmación en la que señala que cumplía plenamente, la propia empresa sostiene que las fichas tenían algunas omisiones que califica de menores, plantea que *existían y existen fichas DDC que se han ido actualizando con ocasión de la fiscalización a través del sistema*, por lo que señala que no es efectivo que aportó únicamente 14 fichas de las 23 que debió haber aportado.

Esta última afirmación del sujeto obligado acusa de falsedad a la fiscalización, cuestionando la buena fe y veracidad en la actuación de este Unidad. En este sentido, revisados los antecedentes aportados por el sujeto obligado

en el curso del procedimiento sancionatorio no se advierte la existencia de ningún antecedente que acredite o permita inducir que aportó a la fiscalización las 23 fichas solicitadas, por lo que las palabras de la empresa es una alegación que carece de antecedentes que permitan concederla como elemento para resolver este punto de la formulación de cargos.

Junto con lo anterior, se debe tener presente que el procedimiento sancionatorio pretende determinar el nivel de cumplimiento de los sujetos obligados al momento de la fiscalización; en este sentido, los documentos y antecedentes que se presentan con posterioridad, como en el procedimiento sancionatorio, acreditan una subsanación, pero no acreditan que se cumplía al momento de la fiscalización, a menos que se explique y se acredite por qué esa información no se aportó oportunamente, cuestión que no ha ocurrido en este caso. Por último, sobre este punto, cabe consignar que la fiscalización no se agota en la visita o reunión que se sostiene con la empresa, sino que se extiende e incluye todos los requerimientos de información y respuestas que aporta la misma empresa.

Por su parte, uno de los testigos aportados por el propio sujeto obligado declaró al respecto de las fichas DDC: *"Hemos ido completando y tenemos todas las fichas. Tenemos una ficha para entender quién es (resumen del cliente), la ficha de beneficiario final entregado por la UAF y la ficha de PEP que también entrega la UAF"*. Con mayor claridad, el segundo testigo aportado por la empresa declaró *"A la fecha están todos los formularios DDC, lo mismo que los formularios PEP y beneficiario final. A todos se les pide que completen"*.

Como puede advertirse de las declaraciones de los testigos, en ningún caso hay expresiones que reafirmen el argumento relativo al cumplimiento completo a la fecha de la fiscalización y que se contaba con todas las fichas DDC, sino que las apreciaciones apuntan a una recopilación en el tiempo.

Sobre la imposibilidad de revisar la información remitida al sistema de la fiscalización, cabe hacer ver que es la propia empresa la que remite los antecedentes y además, al momento de la notificación de la formulación de cargos se le entregó una copia del Informe de Verificación de Incumplimientos N° 18, de 2023, documento que sistematiza el proceso de fiscalización, y en la página 9 de dicho informe se contiene un cuadro con el listado de los 24 clientes y una columna indica la entrega o no de la ficha DDC, por tanto, para el sujeto obligado es posible determinar qué información se consideró omitida en dicho informe y fundamentó el cargo.

Ahora bien, en lo que dice relación con que la empresa cuenta con mucha información de sus clientes y que todos los antecedentes exigidos estaban en su poder, es una cuestión distinta de la reprochada en la formulación de cargos, donde se plantea cómo en las fichas de clientes aportadas, para tan solo 14 cliente, se omitían muchos de esos campos. En este punto es útil recordar que la obligación de la DDC requiere que la información recopilada se sistematice en una ficha de cliente. Por lo tanto, la alegación referida a que la empresa contaba con la información, no controvierte lo reprochado, que dice relación con los campos de las fichas de cliente.

Por último, en lo que dice relación con la existencia de clientes relacionados, y que respecto de estos la empresa tiene total conocimiento y que a su respecto los requisitos de DDC deben ser menores, debemos

señalar que la normativa no puede considerar todas y cada una de las infinitas situaciones en que se encuentran las empresas con sus clientes, así la Unidad desconoce hasta dónde un sujeto obligado conoce a sus clientes, cuestión que resulta totalmente imposible de acreditar. La DDC como mecanismo objetivo y uniforme asegura que todos los sujetos obligados cuenten con una base mínima de conocimiento de sus clientes, sin distinguir las infinitas posibilidades en las relaciones que puedan tener con estos últimos.

Dicho lo anterior, debemos reafirmar que las obligaciones son uniformes para todos los sujetos obligados, y no se puede acceder a relativizar los deberes en la presencia de sociedades o personas relacionadas, cuestión que además tampoco distingue la normativa en comento.

Conclusión

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes aportados por la empresa en la fiscalización, lo señalado en su escrito de descargos y los antecedentes acompañados en el término probatorio, se tendrá por acreditado el presente cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, se ponderará al momento de imponer la sanción respectiva, los documentos aportados en los que la empresa ha mostrado intención de subsanar los puntos objeto del cargo.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18, de 2023, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, se advierte que durante la fiscalización se requirió al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para que informara y aportara los antecedentes relativos a esta obligación, manifestando que su institución no se había adoptado medidas para la identificación de PEP. Solicitada la información de los clientes, del listado de 24 se pudo observar que para 21 no constaba declaración PEP. Lo anterior quedó consignado en el Acta de Fiscalización de 19 de abril de 202, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución.

Descargos

En primer lugar, la empresa aclara que a la fecha de la fiscalización contaba con 23 clientes y no con 24 y en segundo lugar, sostiene que la supuesta infracción diría relación con *establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no PEP*, obligación que se encontraría cumplida por la empresa, pues *“...que a la fecha de la fiscalización no se hayan encontrado todas las Declaraciones PEP disponibles, no implica*

que exista un incumplimiento de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo en esta materia”.

La declaración de la formulación de cargos en el sentido de que faltaban 21 certificados de clientes implicaría, que si existían algunos de ellos, de lo que la empresa concluye “...por tanto, GIGI esta llana y hace las gestiones necesarias para obtener dicha información, encontrándose hoy en proceso de complementación y actualización de la misma”. Sostiene que parte de esa información se entregó en la fiscalización y la restante se acompaña con los descargos y en el término probatorio. Por tanto, sostiene el sujeto obligado, “...a la hora de la fiscalización sí existía, y que la obtención de algunas de las Declaraciones PEP se encontraba en proceso”.

Continúa señalando que la empresa cuenta con abundante información de sus clientes, y que debe considerarse que 10 de los 23 clientes son personas relacionadas, y le consta que no son personas expuestas políticamente.

Concluye señalando que considera cumplida su obligación sobre declaraciones PEP, y se encontraba en proceso de obtención de aquellas que faltaban y que “...es política de la empresa dar cumplimiento a todas y cada una de las normativas aplicables, por lo que dichas Declaraciones PEP se acompañan en este acto, y si faltaren algunas, serán debidamente acompañadas en la etapa probatoria”.

Análisis

Los descargos del sujeto obligado controvierten el cargo formulado por este servicio, en la medida que plantean el cumplimiento de la obligación, indicando que si contaba con medidas para la identificación de clientes PEP. Para sostener su argumento señala que la propia resolución de formulación de cargos expone que faltaba la declaración para 21 clientes, por lo tanto, contaba efectivamente con 2 declaraciones.

Conforme lo anterior, la empresa pretende que se tenga por cumplida la obligación con esos dos casos, y en ausencia de los restantes 21, cuestión que resulta desproporcionada al criterio de este Unidad, pues dicha situación muestra que la empresa no contaba ni aplicaba un procedimiento a sus clientes y beneficiarios finales de clientes personas jurídicas, para la identificación de aquellos con calidad de PEP.

Más aún, la declaración de cumplimiento total de la obligación contrasta con la propia declaración del sujeto obligado en cuanto a que las dos declaraciones mostrarían que se encontraba “llana a cumplir con su obligación”, y que se encontraba “en proceso” de obtener esa información. Así pues, del número de declaraciones aportadas y de estas declaraciones de encontrarse en disposición de recopilar la información, se pone en evidencia que al momento de la fiscalización la empresa no estaba aplicando medidas para la identificación de sus clientes o beneficiarios finales de clientes personas jurídicas con calidad de PEP.

Por otro lado, en lo que dice relación con los clientes relacionados y las obligaciones de DDC respecto de ellos, debemos reiterar lo señalado en el cargo anterior, en cuanto a la necesaria aplicación a todos los clientes de las medidas de conocimiento. Se debe tener presente que las obligaciones de DDC que se

imponen a los sujetos obligados, tiene por objeto que éstos conozcan adecuadamente a sus clientes para efectos de identificar su perfil de riesgo y tener la capacidad de realizar un análisis de las operaciones y transacciones que éstos realizan; y junto con lo anterior, las obligaciones de DDC y de registro, deben permitir la reconstitución de operaciones e identificación de quienes las ejecutan. Así, las empresas deben adoptar y aplicar a todos sus clientes los procedimientos definidos, independiente de los grados de relación o vinculación que se tenga con los clientes a nivel personal o jurídico.

Conclusión

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes aportados durante la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes aportados en el término probatorio, el presente cargo se tendrá por acreditado.

Ahora bien, a efectos de determinar la sanción aplicable se tendrá en consideración que la empresa aportó en el transcurso del procedimiento sancionatorio las declaraciones PEP de sus clientes, mostrando una conducta diligente en el sentido de dar cumplimiento a su obligación. Por otro lado, los antecedentes aportados respecto a la administración de un solo edificio enfocado a servicios médicos dan cuenta de una baja exposición al riesgo que redundará en un impacto menor de los incumplimientos que también se tomará en cuenta.

c. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015 y 60, de 2019.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18 de 2023, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, se advierte que durante la fiscalización se requirió al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para que informara y aportara los antecedentes relativos a esta obligación, pero manifestó que su institución no se encontraba llevando a cabo la revisión y chequeo de los listados de las Naciones Unidas, no aportando antecedente de ningún tipo. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de 19 de abril de 2023, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución.

Descargos

Sobre este cargo en particular, la empresa se refiere a lo manifestado durante la fiscalización, y de lo cual se dejó respaldo en el acta de fiscalización, donde se consignó que debía definir la manera de hacer la revisión atendido los pocos trabajadores con que cuenta. Reitera, de sus 23 clientes 10 son relacionados, y 3 son personas naturales, y que *“...el resto de los arrendatarios son médicos o centro médicos nacionales reconocidos en todo el país, con un prestigio notorio y de público conocimiento y con páginas web -revisadas por GIGI- donde es posible constatar el giro de cada uno.*

Ejemplos de ello, ya fueron planteados anteriormente, por lo que no se reiterarán en esta oportunidad". Complementa afirmando que GIGI conoce y sabe quiénes son sus arrendatarios y concluye indicando que "...siempre ha recibido sus fondos a través de transferencias de reconocidos bancos de la plaza, quienes ejercen un control adicional al respecto y dan una garantía o seguridad respecto de la ilicitud de los fondos y del título por el cual son recibidos por la empresa".

Análisis

Respecto de los descargos sobre este incumplimiento, no se advierte que se controvertan los hechos que lo fundan, por cuanto la empresa en ningún caso señala que hacía las revisiones, oponiéndose a lo sostenido en la formulación de cargos, sino que plantea similar punto al sostenido en el momento de la fiscalización, oportunidad en la que manifestó lo siguiente *"Debemos definir cómo hacer este seguimiento, dado el pequeño tamaño de nuestra operación"*.

Como se advierte de esta argumentación, la empresa debe resolver internamente cómo y quien hará las revisiones de las listas, considerando lo sostenido en los descargos en cuanto a que la empresa cuenta con 5 trabajadores, y solamente uno tiene capacidad ejecutiva.

Demás está decir que la revisión de estos listados es de obligada aplicación para todos los sujetos obligados, y tiene por objeto la identificación de personas o instituciones listadas, a cuyo respecto se debe aplicar medidas de congelamiento de activos, la que únicamente podrá ser aplicada si los sujetos obligados informan una eventual coincidencia con dichas listas. Estas obligaciones tienen su fuente en recomendaciones internacionales por las cuales el estado es medido y evaluado por sus pares.

Por otro lado, la presencia de clientes personas naturales o personas jurídicas relacionadas al sujeto obligado no es un motivo que permita eximirse del deber de revisión de las listas.

De este modo, se considera por este Servicio que las cuestiones planteadas por la empresa en sus descargos no son argumentos admisibles para considerar que la obligación no le es aplicable, ni los pocos funcionarios ni la presencia de clientes relacionados son fundamentos para no aplicar una obligación de carácter general aplicable a todos los sujetos obligados.

De este modo, no existe controversia a los hechos fundantes del cargo y se deben descartar las alegaciones que apuntan a eximir al sujeto obligado de la obligación.

Conclusión

Por tanto, tomando en cuenta los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por la empresa en sus descargos y los antecedentes aportados en su escrito probatorio, se tendrá por acreditado el presente cargo.

Ahora bien, al momento de imponer la sanción respectiva, se tendrá en consideración que la empresa tiene la administración de un único

edificio para fines médicos, dan cuenta de una baja exposición al riesgo y el eventual efecto del incumplimiento también.

d. **Incumplimiento a lo previsto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49 de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2023, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

Sobre el particular, se advierte que durante la fiscalización se requirió al oficial de cumplimiento del sujeto obligado la entrega del manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo vigente en la empresa, quien manifestó que su institución no contaba dicho manual, no aportándose ningún documento en el transcurso de la fiscalización. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de 19 de abril de 2023, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución.

Descargos

Sobre este cargo, sostiene lo siguiente *“Indica que, en lo específico, durante la fiscalización GIGI habría manifestado no contar con un Manual de Prevención. Sin embargo, el Acta de Fiscalización N° 18/2023 de 19 de abril de 2023 da cuenta de algo distinto. En efecto, en aquella oportunidad se les indicó a las fiscalizadoras que se estaba trabajando en un Manual de Prevención de Delitos para revisión junto a un abogado.”*

Enseguida, informa que junto con los descargos acompaña Manual de Prevención de la empresa. Junto con ello, da cuenta que *“...se acompaña en dicha carpeta una propuesta de implementación de dicho manual, por parte del estudio de abogados SIV Abogados, costos y plazos para aquello.”*

Análisis

El sujeto obligado controvierte el cargo formulado señalando que la formulación consigna erróneamente que la empresa no contaba con manual de prevención al momento de la fiscalización, sin embargo, en el acta de fiscalización constaría algo distinto. Revisada la mencionada acta, en el punto referido al manual la empresa señaló lo siguiente: *“Estamos preparando un borrador para revisión con nuestro abogado”*.

Por su parte, el primero de los testigos ofrecidos por la empresa sostuvo *“Desde nuestra fiscalización, pedimos una asesoría externa para que nos cotizaran, y tenemos un borrador. Estamos en la etapa de definir la implementación, de modo de tener procedimientos lo más simples y efectivos posibles dado nuestro grupo de empleados de la compañía. En la compañía somos 5 funcionarios, el administrador del edificio, una persona que hace aseo, una persona que está en la recepción y la gente que turno de noche, más yo que tengo la calidad de administrador. Entonces*

tengo que buscar un manual práctico y simple. Somos una PYME desde el punto de vista de ventas y de punto de vista de personas”.

Así, a este Servicio le resulta claro que al momento de la fiscalización la empresa no contaba con un manual de prevención, sino que estaba trabajando en la preparación de dicho documento, cuestión esta última que no puede ser, razonablemente argumentada, como contar con un manual. En este sentido lo temporal es vital, cumplir las obligaciones no es igual que señalar que serán cumplidas en el futuro, y nadie puede esperar que ambas cuestiones se califiquen como iguales.

Cabe consignar que junto con los descargos la empresa acompañó un manual de prevención de delitos, que no se refiere a las materias propias del manual de prevención referido en la Circular UAF N° 49, de 2012, pues el documento aportado está totalmente enfocado a las materias tratadas en la ley N° 20.393.

Conclusión

Por tanto, tomando en cuenta los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por la empresa en sus descargos y los antecedentes aportados al expediente, se tendrá por acreditado el presente cargo.

Respecto de las medidas que pudieren considerarse como gestiones dirigidas a la subsanación, no podrán ser tomadas en consideración, pues el manual aportado ninguna relación tiene con las materias tratadas y reguladas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se debe tomar en especial y estricta consideración en la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, además de la capacidad económica del sujeto obligado.

Así también, se tendrá presente los hechos subsanados, al menos parcialmente por la empresa, durante la tramitación del presente proceso administrativo, así como la baja exposición al riesgo, determinada respecto de dos de los cargos formulados, todo lo anterior según se hizo referencia en el análisis y conclusiones contenidos en la presente resolución, respecto de cada cargo formulado en estos autos.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR PRESENTADOS** los documentos individualizados en el considerando cuarto.

2.- **DECLÁRASE** que **Inmobiliaria GiGi S.A.** ha incurrido en los cargos individualizados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-239-2023, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Inmobiliaria GiGi S.A.**, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 20 (veinte Unidades de Fomento)**.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

8.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de por correo electrónico, a la casilla individualizada en autos.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/AMT

